

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

IR 3137

BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

C.E. Nº 213717

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 OCT 2013

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República a fin de someter a consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, aprobado por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 19 de diciembre de 2011.

I) Introducción.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó un nuevo Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones el 19 de diciembre de 2011.

Uruguay procedió a la firma del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones el día 28 de febrero de 2013 en el marco del 19 período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, bajo presidencia uruguaya.

A junio de 2013 el Protocolo facultativo cuenta con 36 Estados firmantes y 6 Estados partes, a saber, Tailandia, Gabón, Alemania, Bolivia, Albania y España.

2013/03001/02599

II) Importancia de este Protocolo facultativo

La adopción de este Protocolo por la Asamblea General de Naciones Unidas, representa un avance histórico en la promoción de los derechos de la infancia al reafirmar la condición de los niños y las niñas como sujetos de derecho, reconociendo su competencia para que ellos mismos defiendan sus derechos, según sus aptitudes, directamente ante una instancia internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño era el último de los principales tratados internacionales de derechos humanos sin contar con un procedimiento de comunicaciones. Como declaró la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, tras la adopción de la Asamblea General: "Ahora los niños podrán sumarse al resto de personas con derechos que pueden denunciar la violación de los derechos humanos ante un organismo internacional".

III) Uruguay y los procedimientos de comunicaciones en los órganos de vigilancia de tratados

Uruguay ha aprobado todos los procedimientos de comunicaciones de los principales tratados internacionales de derechos humanos y forma parte de la Convención sobre los Derechos del Niño desde 1990.

El procedimiento establecido por el nuevo Protocolo facultativo está en consonancia con los procedimientos de comunicaciones internacionales de los que Uruguay ya es Parte.

Permitirá que los niños, o sus representantes, denuncien la violación de sus derechos y presenten una queja ante su órgano de vigilancia (Comité de los Derechos del Niño) si no se pudiera dar una respuesta a dichas violaciones ante los tribunales nacionales.

C.E. Nº 213690

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Al ratificar este nuevo tratado, Uruguay complementará las medidas adoptadas para respetar y proteger los derechos y obligaciones asumidos cuando ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño.

IV) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

En el Preámbulo de este Protocolo facultativo se reafirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales así como la condición del niño como sujeto de derechos y ser humano con dignidad y con capacidades en evolución.

Asimismo, el Preámbulo de este instrumento internacional reconoce que la situación especial y de dependencia de los niños les puede dificultar seriamente el ejercicio de recursos para reparar la violación de sus derechos y que en consecuencia, el presente Protocolo vendrá a reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales al permitir a los niños denunciar la violación de sus derechos,

En el marco del Preámbulo se reconoce igualmente que el respeto del interés superior del niño deberá ser una consideración fundamental cuando se ejerzan recursos para reparar la violación de sus derechos, así como la necesidad de procedimientos adaptados al niño en todas las instancias.

En la parte dispositiva del tratado, el Artículo 1 (Competencia del Comité de los Derechos del Niño) establece que los Estados partes en el presente Protocolo, por haberse adherido o ratificado este instrumento, reconocen la competencia del Comité conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

El Artículo 1 del Protocolo facultativo debe analizarse en consonancia con el Artículo 5 (Comunicaciones individuales). De conformidad al mismo, las comunicaciones (quejas o denuncias) podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte: a) La Convención; b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Cuando se presente una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Los requisitos de admisibilidad para presentar las comunicaciones están consagrados en el Artículo 7. Como en otros órganos de vigilancia de tratados, el Comité de los Derechos del Niño declarará inadmisibles toda comunicación que sea anónima; no se presente por escrito; constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos; se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional; se presente sin que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o que sea improbable que con ellos se logre una reparación efectiva; sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada; se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha; no se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.

C.E. Nº 213691

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Una disposición particularmente relevante de este Protocolo es su Artículo 2 (Principios generales que rigen las funciones del Comité) por el cual se establece que el Comité, al ejercer las funciones que le confiere el presente Protocolo, se guiará por el principio del interés superior del niño, los derechos y las opiniones del niño, y dará a esas opiniones el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño.

En consecuencia, el procedimiento de denuncias en este caso tiene algunas particularidades. Como acaba de señalarse, al examinar denuncias, el Comité sobre los Derechos del Niño debe seguir el principio del interés superior del niño y considerar los derechos y las opiniones de los niños víctimas; las Reglas de Procedimiento para utilizar el mecanismo de denuncias serán adaptadas a los niños; las garantías serán incorporadas para prevenir la manipulación potencial de los niños, y el Comité puede negarse a considerar comunicaciones que no resultan en el interés superior del niño; la identidad de cualquier individuo involucrado en la remisión de una denuncia, incluyendo a niños víctimas, no podrá ser revelada públicamente sin su consentimiento informado; y finalmente, las comunicaciones deben ser remitidas con el consentimiento del niño o de la niña víctima, a menos de que la persona que presenta la denuncia pueda justificar que está representando al niño sin ese consentimiento.

En otro orden de temas, debe tenerse presente que, de conformidad al artículo 6 (medidas provisionales), el propio Comité, tras recibir una comunicación y antes de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento solicitar al Estado, para que este la estudie con urgencia, medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.

El Artículo 9 del Protocolo facultativo (Solución amigable) establece que el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos. Consecuentemente,

el acuerdo en una solución amigable logrado bajo los auspicios del Comité pondrá fin al examen de la comunicación en el marco del presente Protocolo.

Otro de los mecanismos previstos en el presente Protocolo es la comunicación entre los Estados. Su Artículo 12 señala que todo Estado parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones dimanantes de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

En la Parte III del Protocolo (Procedimiento de investigación), el Artículo 13 establece el Procedimiento de investigación a seguir en caso de violaciones graves o sistemáticas. En tal sentido, el Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto.

El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y previo consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de éste.

En la Parte IV del Protocolo (Disposiciones finales) el Artículo 15 define las modalidades de asistencia y cooperación internacionales, pudiendo el Comité transmitir a los organismos especializados, fondos y programas y otros órganos competentes de las Naciones Unidas sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asistencia o asesoramiento técnico.

C.E. Nº 213692

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

V) Razones por las cuales nuestro país debería ratificar este Protocolo facultativo

Nuestro país cuenta con importantes argumentos para proceder a la ratificación del presente Protocolo.

En primer lugar, nuestro país procedió a su firma el 28 de febrero de 2013, demostrando su voluntad de adoptar este nuevo régimen convencional. Debe tenerse presente que Uruguay es Estado Parte tanto de la Convención sobre los Derechos del Niño como de sus otros dos Protocolos facultativos, esto es, el Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

En segundo lugar, la ratificación del presente Protocolo es una reafirmación del reconocimiento que hace el Estado uruguayo a los niños, niñas y adolescentes titulares de sus derechos. Este Protocolo asegura que las violaciones de los derechos del niño puedan abordarse a nivel internacional de la misma manera que se hace con otras violaciones de derechos humanos.

En tercer lugar, la ratificación de este Protocolo consolidaría las medidas y acciones de protección a nivel nacional. Con este nuevo régimen internacional convencional los Estados estarán mejor habilitados para comprender de manera más cabal la Convención sobre los derechos del niño y sus dos protocolos facultativos, permitiendo que sus sistemas jurídicos puedan seguir desarrollándose para consolidar la protección de los derechos del niño.

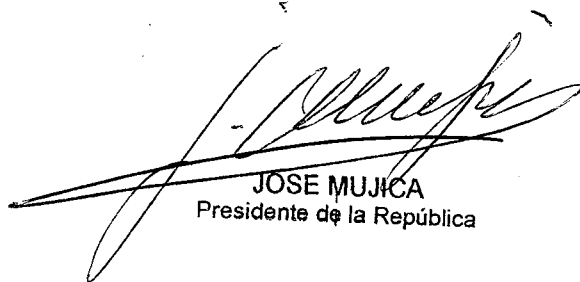
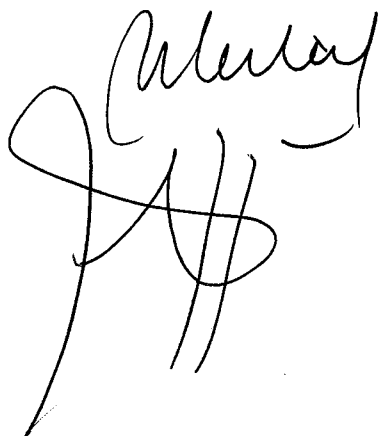
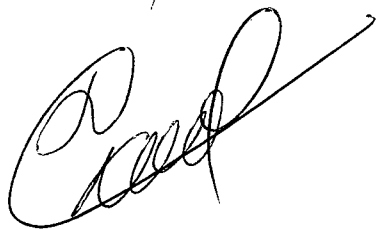
En cuarto lugar, el Tercer Protocolo facultativo de esta Convención representa una herramienta complementaria para el cumplimiento de los derechos del niño, similar a

los procedimientos de comunicaciones del resto de los órganos de tratado de las Naciones Unidas. Debe tenerse presente que Uruguay ha aceptado todos estos procedimientos de presentación de denuncias en el marco de los principales tratados internacionales de derechos humanos.

En quinto lugar, este nuevo Protocolo Facultativo, no introduce derechos fundamentales nuevos y, por lo tanto, no crea obligaciones nuevas para que las apliquen los Estados.

En sexto lugar, Uruguay a nivel internacional ha demostrado un liderazgo en la promoción y protección internacional de los derechos del niño siendo el país responsable en presentar cada año tanto en el marco de la Tercera Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas como en el Consejo de Derechos Humanos en Ginebra la resolución sobre los derechos del niño en nombre de los países de América Latina y el Caribe y de la Unión Europea. Además Uruguay participó muy activamente en el proceso de negociación de este tercer Protocolo facultativo siendo un firme impulsor para que el Comité de los Derechos del Niño pueda ser competente en la recepción de denuncias por violaciones de los derechos del niño.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



JOSE MUJICA
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

C.E. Nº 213664

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

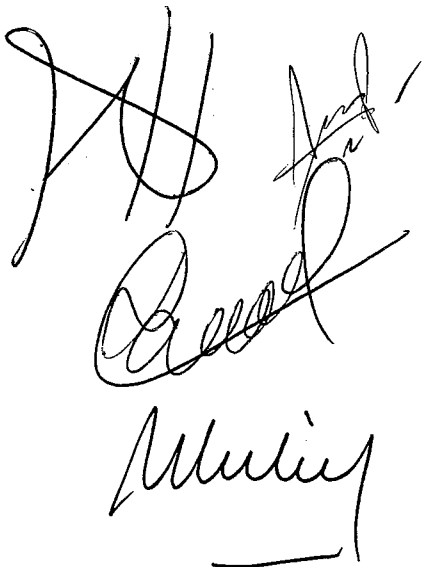
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 OCT 2013

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Apruébase el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, aprobado por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 19 de diciembre de 2011.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, etc.


Ministry

